

CI222/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR DIVERSOS SOLICITANTES.

Antecedentes

I. En fecha 30 de enero del 2012, los solicitantes señalados en el cuadro siguiente, realizaron 13 solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se le asignó el número de folio:

FOLIO	SOLICITANTE	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
UE/12/00486	José Manuel González Melo	CERTIFICACION DE COPIA DEL IFE 0627118674738
UE/12/00487	Ángel Rafael Valencia Martínez	CERTIFICACION DE LA IFE 1379063718457
UE/12/00488	José Salvador Valle Paredes	certificación de la ife 0712027945707
UE/12/00489	Sandra Muñoz Carmona	CERTIFICACION DE DE COPIA DE LA IFE 2678098839882
UE/12/00491	Rosa María Gutiérrez Hernández	CERTIFICACION DE COPIA DE IFE 1379095243762
UE/12/00492	Eudaldo Ureña Bogarin	certificacion copia del ife 1307072194818 (
UE/12/00493	María Catalina Gómez González	certificacion copia del ife 137929519480
UE/12/00494	Eduardo Esquivel Gutiérrez	CERTIFICACION COPIA DEL IFE 1379087412390
UE/12/00496	María Catalina Gómez González	certificacion copia del ife 137929519480
UE/12/00497	María Cristina González García	certificacion copiadel ife 1365082785407
UE/12/00498	Gilberto Campuzano Rivera	certificacion copia del ife 1379029519243
UE/12/00499	María Isabel de León Ramos	certificacion copia del ife 0958029229351

(Sic)

II. Los días 1 y 2 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes señaladas en el antecedente I a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal



de Electores, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.

III. En fechas 8 y 10 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el Sistema INFOMEX-IFE y por oficios STN/T/435/2012 STN/T/436/2012, STN/T/437/2012, STN/T/431/2012, STN/T/432/2012, STN/T/416/2012, STN/T/407/2012, STN/T/414/2012, STN/T/409/2012, STN/T/433/2012, STN/T/415/2012, y STN/T/408/2012, dio respuesta a las solicitudes de información, indicando respectivamente lo siguiente:

"(...)

Con el número OCR [...], dato proporcionado por el solicitante, esta Dirección Ejecutiva localizó un registro en la Base de Datos del Padrón Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que el requirente solicita copia certificada de la Credencial de Elector que expide este Instituto Federal Electoral, es importante que se le mencione al ciudadano, que la Credencial para Votar con fotografía es un documento único que se entrega sólo a su titular sin que este Instituto conserve copia del mismo.

En este sentido, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva esta materialmente impedida para entregar la información solicitada." (Sic)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- 2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de



Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.(...)"

- 3. Que a efecto de poder establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por los solicitantes indicados en el cuadro anexo en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere a:
 - > Copia certificada de diversas Credenciales para Votar con fotografía.

Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la declaratoria de **inexistencia**, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad



de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político



Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio UE/12/00486, UE/12/00487, UE/12/00488, UE/12/00489, UE/12/00491, UE/12/00492, UE/12/00493, UE/12/00494, UE/12/00496, UE/12/00497, UE/12/00498 y UE/12/00499 ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

- 6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas materia de la presente resolución señaló, que es **información pública** en el términos de lo señalado por el artículo 31, párrafo1 y 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información la siguiente:
 - Con los número de OCR:
 - √ 0627118674738
 - √ 1379063718457
 - √ 0712027945707
 - √ 2678098839882



- √ 1379095243762
- √ 137929519480
- √ 1379087412390
- √ 137929519480
- √ 1365082785407
- √ 1379029519243
- √ 0958029229351

Datos proporcionados por los solicitantes señalados en el antecedente I se un localizó un registro por cada número de OCR en la Base de Datos del Padrón Electoral.

No obstante lo anterior, el Órgano Responsable informó que, con el número de OCR 1307072194818, dato proporcionado por el solicitante, existió un registro en la Base de Datos del Padrón Electoral, el cual fue dado de baja en términos del artículo 199, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, indicó que lo peticionado es información **inexistente** en sus archivos, toda vez que la Credencial para Votar con Fotografía es un documento único el cual se entrega a su titular y el Instituto no guarda una copia o duplicado del mismo.

En virtud de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información."

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, del artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no



encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV, párrafo 2, del artículo



25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información peticionada por los solicitantes señalados en ANTECEDENTE marcado con el número I de la presente resolución, en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y IV y, 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/12/00486, UE/12/00487, UE/12/00488, UE/12/00489, UE/12/00491, UE/12/00492, UE/12/00493, UE/12/00494, UE/12/00496, UE/12/00497, UE/12/00498 y UE/12/00499, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de los solicitantes señalados en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, que es **información pública** la señalad en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de los solicitantes indicados en el antecedente marcado en el numeral I de la presente resolución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE a los solicitantes indicados en el antecedente marcado en el numeral I de la presente resolución, mediante la vía elegida por éstos al presentar sus solicitudes de información anexando copias de la presente resolución respectivamente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

